



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 004

Fecha: 25/01/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05736 31 84 001 2021 00041 01 	UNIÓN MARITAL DE HECHO	ERIKA YESENIA LUNA LAVERDE	HEREDEROS DE ÓSCAR ANTONIO CONSUEGRA AGUDELO (Q.E.P.D.)	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	25/01/2023	31/01/2023	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
056973184001 2022 00039 01 	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO	YSMELDA DE JESÚS CASTAÑEDA VALENCIA	JESÚS ANTONIO VALENCIA VILLADA	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	25/01/2023	26/01/2023	1/02/2023	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SUSTENTACION APELACION PROCESO CON RADICADO 057363184001 20210004101.

Enid Gutierrez <catalina77g@gmail.com>

Mié 18/01/2023 3:00 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (400 KB)

SUSTENTACION APELACION PDF DORA CONSUEGRA.pdf; NOTIFICACION DRA VANESA PEREZ APODERADA SRA ERIKA YESENIA LUNA LAVERDE.pdf;

Doctora

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA, SALA CIVIL -FAMILIA.
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

Respetuoso saludo:

De la manera mas atenta, le comunico que estoy enviando la sustentación a la apelación del proceso de la referencia citado en el asunto, en proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Demandante: ERIKA YESENIA LUNA LAVERDE.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSCAR ANTONIO CONSUEGRA AGUDELO, SEÑORES LAURA ROSA, CARLOS ENRIQUE, JOSE ANGEL, EDITH MARINA, MONICA CECILIA Y DORA TOMASA CONSUEGRA AGUDELO.

Lo anterior conforme la ley 2213 de 2022.

Le agradezco su atención y colaboración prestada,

Atentamente,

GLORIA ENID GUTIERREZ ZEA.

C.C.No.42.936.442

T.P. 264.152 del C.S. de la Judicatura.

Apoderada de la parte demandada

DORA TOMASA CONSUEGRA AGUDELO.

Doctora

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

MAGISTRADA SALA CIVIL-FAMILIA

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: ERIKA YESENIA LUNA LAVERDE.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSCAR ANTONIO CONSUEGRA AGUDELO.

RADICADO: 057363184001 2021 00041 01.

Respetado saludo:

GLORIA ENID GUTIERREZ ZEA, abogada en ejercicio, mayor de edad, y vecina del Municipio de Segovia, Antioquia, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial, de la señora **DORA TOMASA CONSUEGRA AGUDELO**, la cual fue demandada dentro del proceso de la referencia, por ser hermana del señor **OSCAR ANTONIO CONSUEGRA AGUDELO**, por medio del presente escrito me **RATIFICO** en el escrito de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia (Ant.), el día 29 de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, a su vez me permito, complementarlo de la siguiente manera:

Primero, es bueno anotar y como se anotó en la contestación de la demanda, no se niega la existencia de la Unión Marital de Hecho entre **Erika Yesenia Luna Laverde** y el **señor Oscar Antonio Consuegra Agudelo**; el inconformismo radicó, en las fechas de iniciación y terminación de la misma, anotadas por la parte demandante, la cual quedó plasmada en la sentencia, acogiendo los argumentos esbozados en la contestación al libelo genitor.

Segundo, contestes con lo anterior, no se opone a la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho, la cual no debe surtir efectos patrimoniales, por no haberse radicado la demanda dentro del término establecido en la Ley, como se anotó en el escrito de apelación a la sentencia que es objeto de conocimiento de su Despacho,

La unión marital y la sociedad patrimonial, no necesariamente deben coexistir, pues la primera surge de manera totalmente independiente desde que se inició la convivencia permanente y singular, mientras que la segunda puede en un momento dado consolidarse dos años después y sus efectos se pueden retrotraer al momento del inició de la unión marital de hecho.

Las normas que regulan la sociedad patrimonial, son las encargadas de fijar las reglas a las cuales deben sujetarse los bienes y deudas adquiridas por los compañeros permanentes durante el tiempo de convivencia y hace parte de ella, tanto los activos como los pasivos adquiridos durante su permanencia. (Artículo 2° de la Ley 54 de 1990).

Por lo tanto, se presume entonces, que hay sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando existe unión marital de hecho por dos años o más y, si los compañeros permanentes no tienen impedimento legal para contraer matrimonio o, en caso de tenerlo, se encuentre disuelta la sociedad o sociedades conyugales con anterioridad.

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por mutuo consentimiento expresado por escritura pública ante notario, o en acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y/o por muerte de uno o ambos compañeros permanentes.

Tanto la declaración como la disolución liquidación de la sociedad patrimonial, así como la adjudicación de bienes, puede ser pedida por cualquiera de los compañeros sus herederos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 6° de la Ley 54 de 1990, numeral 8, el cual dice: .

Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Pero ya había transcurrido mucho mas de 18

meses, toda vez, que, con la certificación de la EPS, consta que para el 1°. Del mes de Julio de 2019, el demandado, el señor OSCAR ANTONIO CONSUEGRA Z

AGUDELO, no figuraba con ningún grupo familiar, toda vez que retiro a su beneficiaria de esta EPS, porque no tenía compañera alguna.

En consecuencia, las acciones dirigidas a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.

Este aspecto, no se tuvo en cuenta por parte de la Juez, por cuanto en su decisión, claramente establece que la Unión Marital de Hecho conformada por **Erika Yesenia Luna Laverde** y el señor **Oscar Antonio Consuegra Agudelo**, dio inicio el 30 de marzo de 2014 hasta el 31 de octubre de 2019, *“cuando se dio la separación física definitiva de la pareja”* (Cita de la sentencia); luego el término para que la demandante presentara la demanda, para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, debió haberse presentado antes que prescribiera la acción para interponerla, esto es a partir del día 1 de Noviembre de 2019, al 1 de Noviembre de 2020, y como se puede comprobar con la anotación del de Juzgado, esta fue radicada el 15 de abril de 2022, después de haber prescripto.

Por estos motivos y los ya enunciados en el escrito de sustentación, el cual me ratifico en su integridad, y solicito muy comedidamente, consecuentemente con lo anotado, dejar sin efecto los numerales 3º y 4º de la sentencia impugnada.

Anexo copia del envío de la sustentación a la apoderada de la parte demandante, la Doctora VANESA PEREZ GARCIA.

GLORIA GUTIERREZ ZEA

GLORIA ENID GUTIERREZ ZEA

C.C. No.42.936.442 de Segovia, Antioquia.

T.P. No.264.152 del C.S. de la Jud.



Enid Gutierrez <catalina77g@gmail.com>

**COPIA SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION PROCESO CON
RADICADO057363184001 20210004101**

1 mensaje

Enid Gutierrez <catalina77g@gmail.com>

Para: "asesorajuridicaupb@gmail.com" <asesorajuridicaupb@gmail.com>

18 de enero de 2023, 14:47

Doctora
VANESA PEREZ GARCIA
APODERADA PARTE DEMANDANTE
ERIKA YESENIA LUNA LAVERDE

Cordial saludo:

Estoy enviando copia de la sustentacion de la apelacion del proceso de declaracion de union marital de hecho, con el radicado descrito en el asunto, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

muchas gracias por su atencion.

atentamente,

GLORIA ENID GUTIERREZ ZEA
APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA
SRA DORA TOMASA CONSUEGRA AGUDELO

 **SUSTENTACION APELACION PDF DORA CONSUEGRA.pdf**
194K

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA –SALA FAMILIA

Santa Barbara

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 056793184001 2022-00039 -01
DEMANDANTE: YSMELDA DE JESUS CASTAÑEDA
DEMANDADO: JESUS ANTONIO VALENCIA
ASUNTO: AMPLIACIÓN DEL ARGUMENTO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE
APELACIÓN A LA SENTENCIA

LUZ MERY JARAMILLO RIOS, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito complementar la sustentación del recurso de apelación presentado contra parte de la decisión proferida en la sentencia de primera instancia del 29 de agosto de 2022.

La inconformidad se presenta específicamente contra la decisión adoptada en el numeral quinto, de la parte resolutive, que decretó que no hay obligación alimentaria entre las partes porque operó la caducidad.

El argumento central del despacho para no acoger esta sanción y en su lugar no fijar cuota alimentaría a favor de la cónyuge inocente, radicó en el paso del tiempo, concretado en la caducidad de la acción, pues a su juicio ya transcurrió más de un (1) año a partir de la fecha en que la demandante conoció del último hecho de infidelidad, esto es de la relación extramatrimonial del demandado con la señora Alejandra, tomando como fecha en la cual se entera la cónyuge de los hechos que dieron lugar al divorcio, esto es el 01 de mayo de 2020 y la demanda se radicó el 8 abril de 2022.

Sin embargo, dos son los reparos frente a esta decisión: el primero el desconocimiento de que se trató de una infidelidad continuada, no de un hecho sólo consumado el día 1 de mayo de 2020 y, el segundo por la falta de valoración conjunta de los indicios para una interpretación razonable de todos los indicios que daban lugar a concluir

que para el 8 de abril de 2022 no había transcurrido un año desde que ocurrieron los hechos de infidelidad.

Con relación al primer reparo debe tenerse en cuenta que fue una infidelidad continuada, pues tanto como la demandante como su hija, coincidieron en concluir que para la fecha en que mi poderdante se mudó al municipio de Itagüí aun persistía la relación extramatrimonial, esto es noviembre 4 de 2020 y que la misma continúa, incluso al momento de la audiencia, esto es 11 de agosto de 2022, aún cuando el demandado lo hubiese negado en su testimonio.

Es reiterada la jurisprudencia en afirmar que cuando la causal invocada para el divorcio subsiste aún en la fecha de presentación de la demanda, incluso en la celebración de la audiencia, no puede predicarse la caducidad de la acción, que dicho sea de paso, en este caso fue avizorada por el despacho pues el demandado nunca se pronunció frente a ello.

Varios son los elementos que permiten llevar al despacho a concluir que para abril 8 de 2021 la relación persistía, dejando sin piso la caducidad de la acción:

- *Aceptación tácita por parte del demandado:* A lo largo de sus declaraciones el testigo hace claridad que siempre estuvo a cargo de todos los gastos de la cónyuge, incluso de cosas tan mínimas como el cambio de unas gafas, resaltando su posición de proveedor del hogar, afirmaciones reforzadas por el testimonio de su hija. También dejó claro que su cónyuge no trabajaba, ni que aportaba económicamente pues lo que podía obtener de su oficio como modista nunca fue resaltado por él como un ingreso para apoyarlo económicamente. Es claro que mi poderdante es una ama de casa, alejada del mundo laboral con edad avanzada lo que dificulta su ingreso al mercado laboral con un ingreso suficiente para satisfacer las necesidades mínimas que requiere todo ser en sociedad.

Respecto a su relación con Alejandra, nunca desmintió que hubiese terminado la relación con ella o que para abril de 2021 la misma no persistiera, pues solo cuando le preguntaron por el estado actual de su relación con ella dijo que no. Su defensa no se centró en demostrar que no tenía relación con Alejandra, sino en demostrar la condición de proveedor durante todo el tiempo de convivencia de mi demandante en el municipio de Santa Barbara.

- *Testimonio de la señora María Victoria Valencia.* Deja claro la señora María Victoria Valencia que las relaciones entre su padre, el demandado, y la señora Alejandra han persistido y con más libertad desde que su mamá se vino a

Itagüí, pues personas que los identifican le han contado a ella sobre las muestras que públicamente dan de su relación, como encuentros en lugares públicos, viajes, incluso en las fiestas patronales que se hicieron en el mes de julio de 2022.

Es claro que ella al no vivir en el municipio de Santa Barbara no puede verlos, pero es sabido que la idiosincrasia de nuestro país hace que hechos de estos sean mirados con asombro y se comente sobre ello dado que es una infidelidad en una relación tan duradera como quedó probado en el proceso. Es inherente al comportamiento de nuestras sociedades, los comentarios acerca de las conductas reprochables y los señalamientos que al respecto se hagan. Adicionalmente estas afirmaciones hechas por la hija del demandado y que dan cuenta de la infidelidad continuada no fueron tampoco por él desvirtuadas, ni refutadas con ocasión del conainterrogatorio.

Si bien Maria Victoria afirma que su padre actualmente no convive con alguien no descarta con ello la existencia de la continua relación con Alejandra, pues tal infidelidad nunca ha partido del supuesto de que viven juntos. De hecho, cuando mi poderdante se vino a vivir a Itagüí por las razones de infidelidad, el señor Jesús Antonio vivía en la misma casa con Ysmelda.

La respuesta de la testigo fue contundente en afirmar que ahora, esto es para la época de la audiencia, la relación continúa, incluso con más libertad. Señala además que la satisfacción de su padre con la nueva pareja es tal que no ha pedido a su madre reanudar con la relación.

- *Testimonio de Viviana.* En este caso debe el despacho comprender que la testigo en su espontaneidad no da fecha exacta y es apenas lógico, pues citar fechas exactas sí hubiese resultado sorprendente, pues al no tener ella afinidad ni animadversión con estas personas raro sería que hubiese tomado nota o recordara la fecha exacta.

Contrario a lo que valoró el despacho, Viviana da cuenta que vio a la pareja durante el tiempo en que ella laboró lo que se estima que, hasta junio de 2022, si se tiene en cuenta que ella afirma que estuvo trabajando en el restaurante hasta 2 meses antes de la audiencia, es decir que su época de finalización en ese lugar de trabajo data de junio de 2022.

Su testimonio da cuenta de haberlos visto durante el año 2022 "varias veces", pero insisto quien llevaría la cuenta de las veces en que ve a la pareja de una persona con otra, cuando no se tiene un vínculo estrecho con ninguna de los dos. Exigirle a la testigo fechas exactas de hechos irrelevantes en su vida resulta exagerado.

Estas afirmaciones, acerca de la continuidad de la relación de Alejandra durante el año 2022, por lo menos hasta junio de 2022 no fueron desvirtuados por el demandado.

- *Interrogatorio de parte.* Es cierto que la señora Ysmelda, se entera de la infidelidad de su esposo, porque el mismo se la confesó el 01 de mayo de 2020, momento en que también le afirmó el señor Antonio, que no pensaba dejar a la señora Alejandra Cano, porque se sentía muy feliz con ella, porque el placer que le brindaba ella, ya no se lo daba su cónyuge.

Manifestó en audiencia la señora Ysmelda, que su cónyuge, siguió con la relación con la señora Alejandra, como "pedro por su casa", las llamadas las podía contestar con más tranquilidad, iba abrir o cerrar el negocio de la señora Alejandra, él siguió la vida tranquila; más adelante (minutos 24) continua diciendo que le dijo a sus hijos que no podía seguir viviendo con Antonio, porque él seguía en las mismas, esto refiriéndose a la infidelidad, sintiéndose agobiada, porque recibía llamadas de sus vecinos y conocidos, informando de las veces o sitios donde veía al señor Antonio con Alejandra.

Es de resaltar señor Juez, que la hoy demandante y sus hijos NO residen en el municipio de Santa Barbará, los hijos mayores de la pareja María Victoria y Luis Carlos, residen en el municipio de Itagüí desde hace varios años y la señora Ysmelda con Mauricio, se radicaron en el mismo municipio, en noviembre de 2020, así lo dieron a saber ambos cónyuges en sus declaraciones, quedando también probado que el señor Antonio continuo su residencia en el municipio de Santa Barbará, lo que dificulta que su cónyuge e hija puedan tener un conocimiento directo, pues todos los hechos se generaron y se siguen generando en el municipio de Santa Barbará, donde reside el señor Antonio y su actual pareja, en sus declaraciones reiteradas veces manifestaron que lo saben por sus vecinos, conocidos y familiares del pueblo, que el señor Antonio continúa con la relación extramatrimonial, porque ya es algo público en el municipio de Santa Barbará, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la parte convocada por pasiva.

Conforme al artículo 176 del C.G. del Proceso, las pruebas deben ser analizadas de manera conjunta, no se puede mirar aisladamente la prueba o tener como punto único de partida para contabilizar la caducidad el 01 de mayo de 2020, cuando ese mismo día el demandado manifiesta la intención de no dejar a su nueva pareja, prueba reafirmada con el testimonio de María Victoria y con el interrogatorio del señor Antonio, que fue evasivo con las respuesta, son indicios en contra del demandado, acorde con los artículos 240, 241 y 242 ibídem

Ahora bien, bajo el supuesto de que no existe caducidad, el segundo elemento necesario para que proceda la cuota de alimentos a la cónyuge como sanción, es la falta de capacidad económica para proveerse lo mínimo, incluso esta obligación ha sido reconocida aún cuando no se está frente a un cónyuge culpable, sino solo por el simple deber de alimentos.

Quedó demostrado en este proceso, que la señora Ysmelda, durante toda su vida dependió económicamente de su cónyuge, quien se encargó de todos los gastos económicos y que sus aportes fueron en especie, con la total atención hacia sus hijos, esposo y familia en general.

De hecho lo que pueda obtener con el oficio de la modistería que es esporádico, pues no quedó probado que tenga una empresa o establecimiento de comercio para ello, no es suficiente satisfacer si quiera de forma mínima su cuidado, no quedándole otra opción que vivir ahora a expensas de lo que los hijos por mera liberalidad quieran proporcionarle. Por el contrario, si está probado que los ingresos que percibe el señor Antonio, con la certificación allegada con la contestación de la demanda, asciendes a la suma de dos millones de pesos mensuales (**\$2.800.000**), aparte de los ingresos que por intereses de préstamos percibe, tal como lo manifestaron la señora Ysmelda y su hija Victoria, que el papá recibe ingresos por los préstamos que hace en letra de cambio, con una cartera aproximada de \$60.000.000, por la posesión de dos casas que también tiene, dicho que no recibió ningún reparo del demandado. Es claro, que de estos ingresos no hay recibos obrantes en el expediente, pero el demandado de modo alguno desmintió tales afirmaciones. La suma que el demandado hoy consigna no es para la cónyuge es para su hijo Mauricio, que aun estudia y depende económicamente de él, que incluso los dos últimos pagos los ha hecho por giro en Gana a nombre de Mauricio.

Por los argumentos que vengo de exponer, solicito se revoque la sentencia de primera instancia, decretándose la continuidad de las causales 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil, por parte del señor Jesus Antonio Valencia Villada, desde la fecha

en la cual se lo confesó a su esposa y hasta la sentencia y se condene al demandado el pago de alimentos a favor de la señora Ysmelda.

Informo, que el correo electrónico de la suscrita para efectos de notificaciones es meryjaramillorios@gmail.com y numero de contacto 3146303592 y (604)5018727

Atentamente,

LuZ Mery Jaramillo Rios

LUZ MERY JARAMILLO RIOS
C.C. 43 841 248
T.P. 197 698